

LAUDO ARBITRAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899  
(GUYANA vs VENEZUELA)

EXCEPCIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA



7 de junio, 2022

## Tabla de contenidos

I. Introducción .....	1
II. Base legal .....	2
tercero Jurisprudencia de la Corte .....	3
IV. Problemas de legitimación derivados de la sentencia de 18 de diciembre de 2020, situación sin precedentes .....	4
V. La legitimación de la República Cooperativa de Guyana .....	6
VI. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una parte indispensable .....	8
VIII. Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela .....	8
Conclusiones.....	10

## I. Introducción

1. El 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela solicitando a la Corte que adjudique la “validez jurídica y efecto vinculante del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899”, junto con otras solicitudes.
2. Atendiendo al llamado del Presidente de la Corte, Venezuela asistió a la reunión celebrada en La Haya el 18 de junio de 2018 a través de una misión encabezada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, señora Delcy Eloína Rodríguez, quien entregó en mano al Presidente de la Corte una carta del Presidente Nicolás Maduro Moros informando la no comparecencia de Venezuela en un proceso abierto unilateralmente por Guyana sobre un asunto en el que la Corte carecía manifiestamente de competencia.
3. Mediante Resolución de 19 de junio de 2018, la Corte decidió iniciar una etapa procesal limitada a examinar la competencia de la Corte, fijando plazos para la presentación de un memorial por parte de Guyana y una contramemoria por parte de Venezuela.
4. La República Cooperativa de Guyana presentó un memorial el 19 de noviembre de 2018.
5. Mediante carta del Canciller de la República, señor Jorge Arreaza, de fecha 12 de abril de 2019, Venezuela reiteró su decisión de no participar en el proceso, comunicando al mismo tiempo el propósito de auxiliar a la Corte en la realización de su deber de cerciorarse de oficio de su competencia, según lo previsto en el artículo 53.2 del Estatuto.
6. En un memorando de fecha 28 de noviembre de 2019, acompañado de un anexo, Venezuela proporcionó a la Corte la información adecuada, aclarando las razones por las cuales la Corte no tiene jurisdicción para considerar la Solicitud de Guyana.
7. Una vez cerrada la fase escrita y convocado al juicio oral, Venezuela comunicó mediante carta del Canciller Jorge Arreaza, de fecha 10 de febrero de 2020, que no participaría en las audiencias, finalmente celebradas por videoconferencia el 30 de junio de 2020. el mismo año.
8. Asimismo, mediante carta del 24 de julio del Canciller, Venezuela manifestó que, dada la manifiesta falta de competencia de la Corte, no era necesario tratar otras cuestiones, como la admisibilidad o el fondo del reclamo guyanés. En su respuesta del 3 de agosto de 2020, Guyana no mencionó la cuestión de la admisibilidad.
9. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, la Corte decidió, por doce votos contra cuatro, que tenía competencia “para conocer de la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que se refiere a la validez de la Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa de límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela”.
10. Mediante providencia de 8 de marzo de 2021, la Corte dispuso que la República Cooperativa de Guyana tendría doce meses para presentar un memorial sobre el fondo de los puntos en los que la Corte ha declarado competencia y la República Bolivariana de Venezuela tendría entonces otro plazo de doce meses para presentar contramemoria sobre los mismos puntos.
11. La República Cooperativa de Guyana presentó su memorial el 8 de marzo de 2022.

12. La República Bolivariana de Venezuela presenta excepciones preliminares a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana en los términos previstos en el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte.

## **II. Base legal**

13. El artículo 79 bis, §1 del Reglamento de la Corte dispone que:

“Cuando la Corte no haya tomado ninguna decisión en virtud del artículo 79, una objeción del demandado a la jurisdicción de la Corte o a la admisibilidad de la demanda, u otra objeción cuya decisión se solicita antes de cualquier otro procedimiento sobre el fondo, se hará por escrito lo antes posible, y a más tardar tres meses después de la entrega del Memorial. Cualquier objeción hecha por una parte que no sea el demandado deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de esa parte.”

14. Según el Auto de 19 de junio de 2018, el procedimiento ha girado exclusivamente en torno a la cuestión de la competencia y la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sólo se ha pronunciado sobre la competencia. Por otro lado, la Corte no decidió ninguna cuestión de admisibilidad. La cuestión de la admisibilidad de la Demanda de la República Cooperativa de Guyana surge del objeto del caso tal como lo describe la sentencia de la Corte al establecer los términos de su jurisdicción y la legitimación de las partes para comparecer.
15. Las excepciones preliminares de admisibilidad se interponen dentro del plazo previsto por el Reglamento de la Corte.
16. Venezuela expresó en el memorando remitido a la Corte para facilitar la tarea de la Corte de cerciorarse de oficio de que tiene jurisdicción, que Venezuela no había dado su consentimiento para que Guyana pueda, con base en el Artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y el comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas de 30 de enero de 2018, interpusieron unilateralmente una demanda contra Venezuela sobre el objeto del citado Acuerdo, cuyo objeto y fin se limitaba a establecer un procedimiento para lograr una solución práctica de su controversia territorial, que es mutuamente satisfactoria para las partes.
17. La falta de consentimiento se hizo aún mayor cuando el objeto de la solicitud guyanesa se deslizó en la disputa sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899. Esta disputa había sido eludida por el Acuerdo de Ginebra para evitar que su consideración previa bloqueara el propósito. de dicho Acuerdo, destinado a facilitar la rápida descolonización de un territorio no autónomo sobre el cual Venezuela mantenía un legítimo y justo reclamo que, dicho sea de paso, era el único reclamo previsto en el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.
18. Sujetar la consecución del arreglo práctico a que se refiere el Acuerdo de Ginebra a una decisión previa sobre la nulidad del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, es una tesis que ha surgido repentinamente de la nueva elaboración de su caso por parte de la actora y que, lamentablemente, ha refrendado la Corte en su sentencia de 18 de diciembre de 2020.
19. Venezuela, de conformidad con sus posiciones anteriores, sostiene que la Corte carece de jurisdicción para considerar la Solicitud de Guyana. Sin embargo, el propósito de las presentes excepciones preliminares no es reiterar el fuerte desacuerdo de Venezuela (que se mantiene) con el fallo de la Corte del 18 de diciembre de 2020, sino afirmar que, incluso si la Corte tuviera jurisdicción, la

demanda de Guyana sería entonces inadmisibile. sobre la base de los términos de dicha sentencia de la Corte sobre competencia.

20. La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en cuanto la Corte ha asumido su competencia en un punto, la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, que -en opinión de Venezuela- está manifiestamente fuera del objeto del Acuerdo de Ginebra. Sólo una vez que la Corte ha dictado lo contrario, se plantea un problema de legitimación y la imposibilidad de continuar el procedimiento sin la participación del Reino Unido como parte.

### III. Jurisprudencia de la Corte

21. En “Monetary Gold”, la Corte, en relación con una demanda presentada por Italia contra Albania, señaló que: “En el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no solo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de la la decisión.”, concluyendo que “[e]n tal caso, no se puede considerar que el Estatuto, por implicación, autorice la continuación del procedimiento en ausencia de Albania<sup>1</sup>”.
22. Este dictamen ha sido invocado por la Corte en numerosas ocasiones. En el caso de Timor Oriental, la Corte menciona varias decisiones que confirman el principio subyacente, uno de los principios fundamentales del Estatuto, a saber, que la Corte “no puede decidir una controversia entre Estados sin el consentimiento de esos Estados a su jurisdicción<sup>2</sup>”. “Cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones invocadas, la Corte no podría pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de un Estado cuando su sentencia implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de otro Estado que no sea parte en el caso<sup>3</sup>”.
23. En este caso, la Corte admitió la objeción planteada por Australia a la admisibilidad de la demanda presentada por Portugal, considerando que “los derechos y obligaciones de Indonesia constituirían así el objeto mismo de tal sentencia dictada en ausencia del consentimiento de ese Estado” y “para decidir las reclamaciones de Portugal, tendría que pronunciarse, como requisito previo, sobre la legalidad de la conducta de Indonesia en ausencia del consentimiento de ese Estado<sup>4</sup>”.
24. Este principio siempre ha sido respetado. En Nauru, la Corte rechazó la objeción australiana a la admisibilidad de la demanda y afirmó su jurisdicción para decidir sobre los reclamos planteados “siempre que los intereses legales del tercer Estado que posiblemente se vean afectados no sean el objeto mismo de la decisión que se solicita<sup>5</sup>”. De acuerdo con el criterio de la Corte: “En el presente caso, los intereses de Nueva Zelanda y el Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia que se dicte sobre el fondo de la Solicitud de Nauru y la situación en ese sentido es diferente de lo que tuvo que tratar la Corte en el caso Oro Monetario<sup>6</sup>”.

---

<sup>1</sup> Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943 (Cuestión Preliminar) Sentencia del 15 de junio de 1954, I.C.J. Informes 1954, pág. 17

<sup>2</sup> Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 90, párrafo 26.

<sup>3</sup> *Ib.*, para. 29.

<sup>4</sup> *Ib.*, paras. 34-35.

<sup>5</sup> Caso relativo a ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1992, p. 261, párr. 54.

<sup>6</sup> *Ib.*, para. 55.

25. Que los intereses jurídicos de un Estado ajeno al procedimiento sean el objeto mismo de la decisión y no sean simplemente afectados por ella constituye la línea roja que separa la admisibilidad de la inadmisibilidad de la demanda<sup>7</sup>. Como señaló el juez Shahabuddeen en su opinión individual en caso de Timor Oriental, el principio establecido por la Corte en *Monetary Gold* “permanece intacto, fundado directamente en la naturaleza consensual de la jurisdicción contenciosa de la Corte<sup>8</sup>”.

#### **IV. Problemas de legitimación derivados de la sentencia de 18 de diciembre de 2020: una situación inédita**

26. La decisión de la Corte, al afirmar su competencia sobre la cuestión de la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, ha ocasionado problemas de legitimación que no pueden encubrirse bajo el manto de la cosa juzgada.
27. La República Bolivariana de Venezuela hubiera querido invocar la Precedente de “*Monetary Gold*” para impugnar ahora la legitimación de la República Cooperativa de Guyana para presentar el reclamo sobre el cual la Corte ha afirmado su jurisdicción. Si la Corte hubiera tenido en cuenta este principio fundamental -según el cual la Corte “no puede decidir una controversia entre Estados sin el consentimiento de éstos a su jurisdicción”-, la sentencia del 18 de diciembre de 2020 hubiera sido diferente. Venezuela se ha visto envuelta en una controversia fuera del objeto del Acuerdo de Ginebra, y la Corte, al aceptarla, ha atribuido a la actora la cobertura innovadora, la legitimación más insólita, para plantearla.
28. En “*Monetary Gold*”, fue la propia demandante -Italia- la que de manera muy honorable planteó las dudas sobre su legitimación para interponer una demanda contra Albania que no había consentido la jurisdicción de la Corte y la demandada -Albania-, que no compareció ante el tribunal, no tuvo que gastar un ápice de energía para que la Corte declarara que: “En el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no solo se verían afectados por una decisión, sino que serían el objeto mismo de la decisión .”, concluyendo que “[e]n tal caso, el Estatuto no puede ser considerado, por implicación, como autorizando la continuación del procedimiento en ausencia de Albania<sup>9</sup>”.
29. En nuestro caso, la demandada -la República Bolivariana de Venezuela- quiso enfatizar su oposición a la competencia de la Corte al no comparecer en el proceso abierto sobre este tema, pero sí dedicó sus energías a poner a disposición de la Corte sus razones de una sola vez. memorando, acompañado de un anexo, de 28 de noviembre de 2019 y carta de 24 de julio de 2020, cuyos motivos no fueron tenidos en cuenta por la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

---

<sup>7</sup> Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Informes 1984, pág. 392, párr. 88; Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta), Solicitud de intervención, Sentencia, I.C.J. Informes 1984, pág. 3, párr. 40; Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras), Solicitud de intervención, Sentencia, C.I.J. Informes 1990, pág. 92, párrs. 52-56.

<sup>8</sup> Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 90, sep. op. Shahabuddeen, pág. 119, pág. 122.

<sup>9</sup> Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943 (Cuestión Preliminar), Sentencia del 15 de junio de 1954, I.C.J. Informes 1954, pág. 17

30. Los problemas de legitimación activa en los casos de Nauru y Timor Oriental fueron planteados por la parte demandada -Australia- con resultados desiguales. En uno, el caso de Nauru, la Corte rechazó la objeción australiana; en el otro, Timor Oriental, la Corte lo aceptó dando lugar a la doctrina del tercero indispensable. La Corte no podía pronunciarse sobre la pretensión de Portugal porque entendió que, de haberlo hecho, se estaría pronunciando sobre los derechos y responsabilidades de un tercero -Indonesia- que era ajeno al procedimiento.
31. La Corte invocó a “Monetary Gold” y quiso justificar expresamente su diferente actitud en uno (Nauru) y otro caso (Timor Oriental). En el caso de Timor Oriental: “Los derechos y obligaciones de Indonesia constituirían, por lo tanto, el objeto mismo de tal sentencia dictada en ausencia del consentimiento de ese Estado” y “para decidir las reclamaciones de Portugal, tendría que fallar, como requisito previo, sobre la legalidad de la conducta de Indonesia en ausencia del consentimiento de ese Estado<sup>10</sup>”. En el caso de Nauru: “los intereses de Nueva Zelanda y el Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia sobre el fondo de la solicitud de Nauru y, en ese sentido, la situación es diferente de la que tuvo que tratar la Corte en el caso Monetary Gold<sup>11</sup>”.
32. La Corte no innovaba, sino que reiteraba una distinción que ya había surgido en casos en los que se planteaba la posible intervención de terceros<sup>12</sup>. Que los intereses y responsabilidades jurídicos de un Estado ajeno al proceso son el objeto mismo de la decisión y son no simplemente anulada marca el límite entre la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda. El Tribunal lo evalúa en cada caso concreto y su decisión puede satisfacer a unos y disgustar a otros.
33. Esta distinción tiene un valor general y puede ser utilizada en nuestro caso. La República Bolivariana de Venezuela sostiene que el objeto de la decisión solicitada a la Corte no sólo involucra al Reino Unido, sino que la disposición de sus compromisos y responsabilidades constituye su esencia misma y, por tanto, la Corte no puede pronunciarse sobre la solicitud de la solicitud de la República Cooperativa de Guyana, con tal defecto de legitimación.
34. Además, Venezuela no vería debidamente protegidos sus derechos si no se resuelve el defecto de legitimación procesal y el Reino Unido no es parte en el proceso. Mientras que en los casos de Nauru y Timor Oriental el demandado solicitó a la Corte que no procediera con la demanda porque el demandado necesariamente debía estar acompañado por otros o tenía que ser otra persona, en nuestro caso, la parte legitimada debe ser otra y, en cualquier caso, Guyana, como actor, no puede disponer de los compromisos y responsabilidades del Reino Unido vis-à-vis Venezuela, que son el objeto mismo de la decisión sobre la cual la Corte ha afirmado -erróneamente en opinión de Venezuela- su jurisdicción.

---

<sup>10</sup> *Ib.*, paras. 34-35.

<sup>11</sup> Caso relativo a ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1992, p. 261, párr. 55.

<sup>12</sup> Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Informes 1984, pág. 392, párr. 88; Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta), Solicitud de intervención, Sentencia, I.C.J. Informes 1984, pág. 3, párr. 40; Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras), Solicitud de intervención, Sentencia, C.I.J. Informes 1990, pág. 92, párrs. 52-56.

35. En este sentido, un juicio inédito en la interpretación del consentimiento de los Estados ha llevado a una situación inédita en materia de legitimación.

## **V. La legitimación de la República Cooperativa de Guyana**

36. La República Cooperativa de Guyana no era parte del Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 entre el Reino Unido y la República de Venezuela sobre la base del cual se estableció el tribunal arbitral y el procedimiento que resultó en el laudo de octubre 3, 1899 fue acordado. La República Cooperativa de Guyana tampoco participó en las tareas de demarcación de la frontera de conformidad con lo dispuesto en dicho laudo, ni pudo pronunciarse en los años siguientes sobre las vicisitudes del territorio en disputa. La República Cooperativa de Guyana simplemente no existía. Era, en ese momento, una colonia de la Corona británica.
37. Guyana tampoco existía como Estado soberano el 17 de febrero de 1966 cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, y el Secretario de Relaciones Exteriores, Michael Stewart, firmaron el Acuerdo de Ginebra. El primer ministro del territorio no autónomo de la Guayana Británica, Forbes Burnham, quien fue consultado, suscribió el instrumento con anticipación, disponiendo en el artículo VIII que, al obtener la independencia -lo que ocurrió cien días después- su Gobierno sería " en lo sucesivo [ser] parte de este Acuerdo, además del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Venezuela<sup>13</sup>".
38. Por lo tanto, la República Cooperativa de Guyana no se convierte en parte del Acuerdo de Ginebra por la aplicación de las normas relativas a la sucesión de Estados, heredando o subrogando en las obligaciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sino más bien en virtud de una cláusula -artículo VIII- del mismo Acuerdo, consentida libremente por el Ministro Principal del Territorio No Autónomo, Forbes Burnham<sup>14</sup>.
39. Guyana no se perfila en el Acuerdo a modo de sucesión de los derechos del Reino Unido, sino a modo de adición a las partes originales que mantienen plenamente sus compromisos, derechos y obligaciones.
40. El papel relevante otorgado a Guyana en la implementación del Acuerdo revela, una vez más, cuál es su propósito, a saber, alcanzar una solución práctica y satisfactoria de la disputa territorial, no pronunciarse sobre la validez de un laudo resultante de procedimientos de los que había sido completamente ajeno. De haber habido base para la jurisdicción, tal pronunciamiento correspondería al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

---

<sup>13</sup> La Independencia del nuevo Estado de Guyana fue reconocida por Venezuela bajo reserva expresa de los derechos soberanos sobre el territorio ubicado en la margen izquierda del río Esequibo (Nota de reconocimiento de Venezuela del nuevo Estado de Guyana, Caracas, 26 de mayo de 1966), extracto disponible en el Anexo 50 de la Memoria de Guyana, 19 de noviembre de 2018, vol. II. Ver también el texto completo de la Nota en el idioma original en <http://esequibonuestro.blogspot.com/2011/11/nota-del-canciller-de-venezuela-al.html> (consultado el 06 de junio 2022) .

<sup>14</sup> Ver Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, firmado en Ginebra, el 17 de febrero de 1966, disponible como Anexo 4 a la Solicitud de la República Cooperativa de Guyana , 29 de marzo de 2018. Ib. "Artículo VIII. Tras el logro de la independencia por parte de la Guayana Británica, el Gobierno de Guyana será en lo sucesivo parte de este Acuerdo, además del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Venezuela."

41. Por lo tanto, Guyana carecería de *ius standi* para solicitar que la Corte declare la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, si no hubiera sido por la decisión del 18 de diciembre de 2020.

## **VI. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una parte imprescindible**

42. El Reino Unido fue parte en el compromiso del 2 de febrero de 1897, parte en el arbitraje que condujo al laudo del 3 de octubre de 1899, parte en la comisión constituida para la demarcación de la frontera establecida por el laudo, parte en la negociación del Convenio de Ginebra y parte en cualesquiera hechos ocurridos hasta el 17 de febrero de 1966, fecha de su firma y entrada en vigor de conformidad con su artículo VII, plazo que, por otra parte, ha fijado la Corte a su jurisdicción<sup>15</sup>. El título del Acuerdo, no lo olvidemos, es “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica” (énfasis añadido).
43. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue y sigue siendo parte en el Acuerdo de Ginebra. Son sus compromisos y responsabilidades los que están en juego, estos compromisos y responsabilidades son componentes indispensables del objeto mismo de la controversia derivada de la sentencia de 18 de diciembre de 2020. Es el comportamiento del Reino Unido lo que puede ser denunciado por Venezuela.
44. La Corte no puede decidir la anulación de un laudo arbitral en ausencia de una de las partes en el procedimiento que dio lugar a ese laudo. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha renunciado a sus compromisos y obligaciones, ni los ha transferido a la República Cooperativa de Guyana, ni Guyana -que puede ser, en todo caso, su beneficiario- se ha subrogado en ellos o representa su titular.
45. Por lo tanto, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es una parte esencial, necesaria e indispensable en el proceso, sin la cual el proceso no debe continuar.

## **VIII. Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela**

46. Si, como sostiene la República Cooperativa de Guyana, se presume la validez de un laudo arbitral, y quien lo impugne tiene que probar más allá de toda duda razonable las causas de su nulidad<sup>16</sup>, no se entiende que el beneficiario de esa presunción, de forma cómoda para sus intereses, ahora exige a Venezuela que pruebe lo contrario, cuando no está en su deber ni en su compromiso y obligaciones discutir un tema que pudo haber sido, pero no fue, objeto del Acuerdo.
47. Si realmente estuviera en juego la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 en un escenario judicial, ¿no debería Venezuela ser la parte actora? Venezuela se ha visto envuelta en una controversia deliberadamente excluida por el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, en el que la Corte pretende fundamentar su competencia, aun con el plazo para definir dicha competencia únicamente hasta la firma y entrada en vigor el 17 de febrero de 1966. 1966 de dicho acuerdo.
48. ¿Por qué insistir en una solución amistosa y aceptable para ambas partes? ¿Por qué buscar una solución práctica y satisfactoria para cada una de las partes de la controversia territorial a que se refiere expresamente el Acuerdo en el tercer párrafo

---

<sup>15</sup> Decisión del 10 de diciembre de 2020, para. 136.

<sup>16</sup> Memorial de Guyana sobre el fondo, vol. I, 8 de marzo de 2022, cap. 6, párrs. 6.29-6.42.

de su preámbulo<sup>17</sup> y en su artículo I<sup>18</sup>, si al fin y al cabo todo se limitaba a decidir si el laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 ¿era válida o nula?

49. Cuando la Corte, inducida por la República Cooperativa de Guyana, decide que ese es el objeto de la controversia -la validez del laudo de 1899- sobre la que debe pronunciarse, la Corte sustrae una controversia que sólo puede resolverse entre quienes fueron partes en el procedimiento arbitral que dio lugar a dicho laudo.
50. En todo caso, si de acuerdo con la decisión sobre jurisdicción del 18 de diciembre de 2020, Venezuela hubiera tenido que litigar sobre la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, y probar su nulidad, su oponente no podría haber sido el República Cooperativa de Guyana, pero el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
51. Venezuela no puede litigar sobre los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente del proceso y cuya participación no puede ser prescrita o impuesta por la Corte. En el caso que nos ocupa, la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el arbitraje que resultó en el laudo del 3 de octubre de 1899 es el objeto mismo de la decisión que Guyana solicita de la Corte.
52. No se trataría ahora de proteger el debido proceso frente al Reino Unido, sino más firmemente el de Venezuela. Una declaración de anulación del laudo arbitral en un procedimiento en el que el Reino Unido está ausente como parte no obligaría al Reino Unido, de conformidad con el efecto relativo de las sentencias de la Corte (artículo 59 del Estatuto). Pero, además, los derechos, compromisos y obligaciones de Venezuela, en virtud del Acuerdo de Ginebra, le impiden tener la legitimación procesal del demandado en un proceso cuyo objeto sería la anulación del laudo según sentencia de 18 de diciembre de 2020, como acusado.
53. Así, si la Corte continúa con el procedimiento para adjudicar la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 sin la participación como parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte -participación que, por otra parte, supondría un problema en este momento por falta de jurisdicción, sería entonces inferible que la mayoría del colegio judicial ha prejuzgado el fondo a favor de la validez de dicho laudo arbitral, protegiendo los intereses de una parte en el proceso, lo cual es tan indispensable como ausente, en perjuicio de los derechos de la otra parte, Venezuela, que se ve obligada a litigar por nada.

---

<sup>17</sup> Preámbulo, tercer párrafo: “Convencidos de que cualquier controversia pendiente entre el Reino Unido y la Guayana Británica, por un lado, y Venezuela, por el otro, perjudicaría la promoción de dicha cooperación y, por lo tanto, debería resolverse amistosamente de manera aceptable para ambas partes; De conformidad con la agenda acordada para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con la Guayana Británica, de acuerdo con el comunicado conjunto del 7 de noviembre de 1963, se ha llegado al siguiente acuerdo para resolver la presente controversia (...)”.

<sup>18</sup> Artículo I: “Se establecerá una Comisión Mixta con el cometido de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida a raíz de la pretensión venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Guayana Británica y Venezuela es nula y sin efecto”. En el mismo sentido sobre el arreglo práctico ver: El Comunicado Conjunto sobre las conversaciones ministeriales celebradas en Ginebra los días 16 y 17 de febrero de 1966, entre el Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el Honorable Michel Stewart, Ministro de Relaciones Exteriores Asuntos Exteriores del Reino Unido, y el Honorable Forbes S. Burnham, Ministro Principal de la Guayana Británica. Disponible como Anexo 31 de la Memoria de Guyana, 19 de noviembre de 2018, vol. II.

54. La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en la medida en que la Corte ha asumido su competencia en un punto, “la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 2020”. 1899”, lo que genera un problema de admisibilidad por falta de legitimación, pero que también se encuentra -a juicio de Venezuela- manifiestamente fuera del alcance del objeto del Acuerdo de Ginebra. Venezuela no podría ser obligada a probar la validez o invalidez del laudo, mucho menos cargar con la carga de la prueba de su nulidad, simplemente porque nunca se comprometió a hacerlo, y mucho menos cuando firmó el Acuerdo de Ginebra en 1966. Venezuela solo tiene comprometidos a lograr amigablemente un arreglo aceptable para las Partes.

### **En conclusión**

De conformidad con las anteriores excepciones a la admisibilidad, la República Bolivariana de Venezuela solicita respetuosamente que la Corte las resuelva de conformidad con el Reglamento de la Corte, Sección D. Procedimientos Incidentales, Artículo 79 bis: “a la admisibilidad de la demanda u otra excepción cuya decisión se solicita antes de continuar con el procedimiento sobre el fondo”.

Se solicita que mientras resuelve estas solicitudes, la Corte suspenda el procedimiento a que se refiere la sentencia de 18 de diciembre de 2020, en los términos previstos en el Reglamento de la Corte, artículo 79.3 bis.

Se solicita a la Corte que admita las excepciones preliminares a la admisibilidad de la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana y que dé por terminado el procedimiento en curso.

La República Bolivariana de Venezuela designará próximamente a su juez ad hoc, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto de la Corte y el artículo 35 del Reglamento.

7 de junio de 2022

Carlos Rafael Faría Tortosa  
People’s Power Minister for Foreign Affairs